



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 388 -2018-ANA/AAA I C-O

Arequipa,

26 FEB. 2018

VISTO:

El recurso de apelación presentado por Martín Diego Mamani Vilca en contra de la Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH, signado con el CUT N° 15813-2017; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 15° inciso 7) de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de **otorgar, modificar y extinguir** previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del agua.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Antecedentes

Que, mediante Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH, se otorgó permiso de uso de agua a favor de Jacinto Huamani Cayllahua y Dolores Yana Adco, provenientes de las filtraciones de la quebrada Gallinazos para ser captadas del canal de derivación Alto Socabón.

Que, con escrito presentado con fecha 31 de octubre de 2017, Martín Diego Mamani Vilca, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de apelación



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.

Que, la Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH fue notificada con fecha 2017.03.28; sin embargo, el recurso fue presentado el 2017.10.31; es decir luego de más de siete meses. Por tanto, el recurso no ha sido presentado dentro del plazo establecido, por lo que es este orden de ideas no se han satisfecho las exigencias de los artículos 216 y 218 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, asimismo, debe tenerse en cuenta que el recurso de apelación ha sido presentado por Martín Diego Mamani Vilca y no por Jacinto Huamaní Cayllahua y Dolores Yana Adco, a quienes se otorgó permiso de uso de agua mediante Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH.

Que, en tal sentido, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido lo siguiente¹:

Respecto a la intervención de terceros en el procedimiento administrativo, el numeral 69.3 del artículo 69° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el tercero puede intervenir "en cualquier estado del procedimiento", entendiéndose que tal intervención debe ocurrir cuando el procedimiento se encuentra en trámite; por lo que si la administración ya emitió su decisión, entonces el procedimiento ha concluido. En ese sentido, el posterior apersonamiento de terceros resulta improcedente de plano, especialmente si las resoluciones finales pretenden ser impugnadas con recursos administrativos por quienes no fueron parte en el procedimiento; caso en el cual el recurso interpuesto es improcedente, conforme el artículo 60° del TUO de la Ley, en concordancia con el numeral 215.1 del artículo 215° de la misma norma.

Que, conforme a lo señalado precedentemente el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha establecido como precedente vinculante en el fundamento 5.5 de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH que el posterior apersonamiento de terceros mediante una pretensión impugnatoria resulta improcedente de plano². Por lo que en aplicación a dicho precedente, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración presentado por Máximo Tomás Mamani Huertas en contra de la Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH.

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal N° 106-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el

¹ Resolución N° 513-2017-ANA/TNRCH, fundamento 5.2, disponible en: www.ana.gob.pe.

² Fundamento establecido como precedente en el artículo segundo de la Resolución N° 451-2017-ANA/TNRCH.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"*

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por Martín Diego Mamani Vilca en contra de la Resolución Administrativa N° 0011-2017-ANA-AAA.CO/ALA-CH.

ARTÍCULO 2°.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a Martín Diego Mamani Vilca.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR



Cc. Arch.
ADOV/jjra

